



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2021-MPH-GM

Huaral, 05 de enero del 2021

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo N° 14093 de fecha 05 de noviembre del 2020 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Gerencial N° 179-2020-MPH-GAF de fecha 02 de octubre del 2020 presentado por **AGAPITO RODRIGUEZ ESPINOZA** con domicilio en la Calle Grau S/N Pasaje Las Mercedes S/N – Huaral y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 07923-2020 don **AGAPITO RODRIGUEZ ESPINOZA** solicita se le otorgue el subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio de su señor padre;

Que, mediante Informe N° 1077-2020-MPH/GAF/SGRH de fecha 17 de agosto del 2020 la Subgerencia de Recursos Humanos informa que con Resolución de Alcaldía N° 108-2009-MPH de fecha 25.02.09 formaliza con actividad al 06.06.08 el cambio de régimen laboral de la actividad pública (Decreto Legislativo N° 276) al régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo N° 278);

Que mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 179-2020-MPH-GAF la Gerencia De Administración y Finanzas resuelve declarar improcedente la solicitud presentada por **AGAPITO RODRIGUEZ ESPINOZA**;

Que mediante Expediente N° 14093 de fecha 05 de noviembre del 2020 el recurrente interpone recurso impugnatorio de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 179-2020-MPH-GAF de fecha 02 de octubre del 2020, en el cual señala que la resolución no se encuentra ajustada a ley, vulnerando su derecho a percibir el subsidio que le corresponde por el fallecimiento de su señor padre, derecho establecido por Acta de Negociación Colectiva de fecha 17.11.04, que es de obligatorio e ineludible cumplimiento por parte de la corporación edil, que dicha acta de negociación colectiva mantiene incólume sus efectos por cuanto la misma no ha sido declarada nula ni en sede administrativa ni en sede judicial, es por ello que, su cumplimiento acarrea responsabilidad por parte de la corporación edil. Pacto colectivo que viene otorgándose desde años anteriores sin discriminación alguna a todos los obreros municipales por ende le corresponde a mi persona ya que ingresé a laborar desde el 19.02.82, asimismo solicita se tenga en cuenta la Resolución Gerencial N° 202-201-MPH-GAF de fecha 25.06.15, en la que se otorga subsidio por fallecimiento a trabajador obrero Erasmo Alejandro Eugenio Solorzano, conforme a los fundamentos expuestos en su escrito adjunto;

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972;

Que, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, señala que, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa



## RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2021-MPH-GM

mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218° regula sobre los recursos administrativos, precisándose que los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración b) Recurso de Apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios y deberán resolverse en el plazo de 30 días;

Que, conforme lo establece el artículo 220° del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;

Que, debemos señalar que el recurso de apelación se sustenta en que no se encuentra ajustada a la ley, vulnera su derecho a percibir el subsidio por luto por el fallecimiento de su señor padre, conforme se ha venido otorgando a otros obreros de su mismo régimen laboral, interpretándose erróneamente los artículos 24, 26, 28 y 103 de la Constitución, lo que le causa agravio por cuanto se vulnera su citado derecho y principio de igualdad, argumentos que no desvirtúan lo resuelto, toda vez que SERVIR, en el Informe Técnico N° 652-2019-SERVIR/GPGSC, ha señalado que:

*“Sobre los subsidios por fallecimiento y gastos por sepelio en el régimen del Decreto Legislativo N° 276*

*2.4 En el régimen del Decreto Legislativo N° 276, los programas de bienestar social están dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera y de su familia, en lo que corresponda, procurando la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir una serie de aspectos, contemplándose en el literal j) del artículo 142° del Decreto Legislativo N° 276 a los subsidios por fallecimiento del servidor y sus familiares directos, así como por gastos de sepelio o servicio funerario completo.*

*2.5 De esta manera, nos encontramos ante **beneficios económicos exclusivos** de los servidores de carrera que no pueden ser extendidos a los servidores públicos contratados ni a los funcionarios públicos que desempeñan cargos políticos o de confianza – quienes no están comprendidos en la carrera administrativa – por existir una exclusión normativa expresa”*

Que, por lo que queda claro que, respecto al subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio y luto no le resulta alcanzable al régimen laboral 728 al no estar previsto en su normativa y al ser de carácter exclusivo del régimen laboral 276, posición que es respaldada con la consulta realizada por la Entidad Edil al SERVIR para lo cual se emitió el Informe Técnico N° 1761-2019-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluye precisándose que el subsidio por luto se encuentra regulado a favor de los servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 que tengan la condición de nombrados. La normativa del régimen del Decreto Legislativo N° 728 no recoge beneficio de similar naturaleza;

Que, en relación a que dicho derecho, ha sido otorgado a otros trabajadores de la entidad, debemos remitirnos a que el Tribunal Constitucional, ha señalado en el expediente N° 03950-2012-PA/TC que el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido adquiridos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho. No solo ello, sino que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error. Si los jueces del Poder Judicial omiten deliberadamente estos criterios estarían afectando el principio de seguridad jurídica y desconociendo la supremacía interpretativa que ostenta el Colegiado, correspondiendo a este reparar dicha afectación;



## **RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 002-2021-MPH-GM**

Que, sin perjuicio a todo lo expuesto, debemos menciona que el trabajador municipal ha solicitado el cambio de su régimen laboral el 13 de junio del 2009, pedido que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 10-2009-MPH de fecha 25 de febrero del 2009, por lo que recién a partir del año 2008 inicia un nuevo régimen laboral que es la 728;

Que, el trabajador municipal ha solicitado su cambio de régimen laboral el 06 de junio del 2007 mediante el expediente N° 12851-2008 pedido que fue aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 108-2009-MPH de fecha 25 de febrero del 2009, formaliza con efectividad a partir del 06 de junio del 2008 el cambio del régimen laboral de la Actividad pública (Decreto Legislativo N° 276) e inicia un nuevo régimen laboral de la Actividad Privada (Decreto Legislativo N° 728);

Que, mediante Informe Legal N° 801-2020-MPH-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión que se debe declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación formulado por don **AGAPITO RODRIGUEZ ESPINOZA** contra la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPH-GAF de fecha 02 de octubre del 2020;

**QUE, DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES N° 27972 Y EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCION DE ALCALDIA N° 047-2019-MPH Y DEMÁS PERTINENTES;**

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación presentado por don **AGAPITO RODRIGUEZ ESPINOZA** contra la Resolución Gerencial N° 179-2020-MPH-GAF de fecha 02 de octubre del 2020, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar la presente Resolución a **AGAPITO RODRIGUEZ ESPINOZA**, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL  
C.P.C. Gilberto Javier Laxa Baca  
GERENTE MUNICIPAL